



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El 3 de agosto de 2020 trascendió en medios informativos la finalización de una causa penal que fuera impulsada por la Fiscal Dra. Paula Rodríguez Frandsen y tramitada ante el Juzgado de Juicio a cargo del Dr. Ignacio Gandolfi, en la cual se acordó a favor de un imputado -valga la aclaración que el resultado fue "a favor"- por medio del procedimiento de juicio abreviado la pena de 3 años, y que por su quantum implica que la misma sea de ejecución condicional y la imposición de ciertas pautas de conducta.

La acusación que pesaba sobre el encartado, y de la cual se recabaron sendas pruebas fehacientes consistió en la distribución de pornografía infantil y de abuso sexual infantil a través de redes sociales en al menos tres oportunidades, hechos que fueron constatados por medio del secuestro de elementos informáticos y electrónicos en el domicilio del acusado, sito en la localidad de Viedma<sup>1</sup>.

El lamentable suceso se reprodujo de manera muy similar en la localidad de Ingeniero Jacobacci<sup>2</sup>, y al hecho de la distribución de pornografía infantil se sumó el de almacenamiento de gran cantidad de contenido de la misma índole en soportes digitales, sin que haya podido demostrarse su distribución respecto de otros contenidos empero la mera tenencia de material de ese tenor ya es considerada delito por nuestro ordenamiento desde la entrada en vigencia de la Ley 27436.

En el marco de la causas judiciales indicadas -sin perjuicio de no existir vínculo entre una y otra- y tal como fuera adelantado, se acordó con ambos imputados la aplicación de una pena que no implica cumplimiento efectivo, aún cuando el concurso de delitos en que incurrieron -y así fue reconocido por ambos imputados en los acuerdos suscriptos- y a pesar de la profusa evidencia en su contra, el Ministerio Público valoró la predisposición de los imputados para celebrar el acuerdo en cuestión.

La ley nacional 26061 expresa que "La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces".

Entendemos que el no cumplimiento efectivo de la pena para un acosador o agresor sexual, deja totalmente indefensa a las víctimas. Es indudable que no se logra comprender el grave daño psíquico de todo menor



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

involucrado en hechos para los cuales no ha podido discernir sus efectos nocivos. No se puede seguir interpretando erróneamente que los niños, niñas o adolescentes que caen en el engaño de un agresor sexual -naturalmente un acosador- han podido tener un consentimiento o han generado determinados mensajes que facilitaron el accionar del agresor sexual.

El perfil psicológico de todo agresor sexual se caracteriza por el trato del otro como objeto para su satisfacción, sin reportar ello un sentimiento de culpa por el daño provocado. El accionar del acosador sexual de niños, niñas y adolescentes sea de manera directa o a través de las redes sociales implica siempre un plan sistemático para lograr "atrapar" a la víctima, a quien ha podido observar detenidamente y detectar rasgos psicosociales que lo presentan como una persona vulnerable, lo que implicará avanzar en un total dominio hacia la víctima hasta llegar a cometer el delito.

El hecho que nos ocupa como otros sucesos donde niños, niñas y adolescentes resultan víctimas de acoso o agresiones sexuales, evidencian que resulta alarmante la liviandad con que es interpretada la ley penal de nuestro país, la cual debe ser aplicada a la luz de las garantías constitucionales, no obstante la gravedad de los hechos que se investigaron y quedaron patentizados y cometidos en concurso ideal, privan de razonabilidad a la aplicación lisa y llana de acuerdos por juicio abreviado, máxime considerando la condición de menores de edad de las víctimas de tales sucesos, a las cuales no se ha escuchado, lo que a su vez llama la atención de esta Legislatura respecto a la necesidad de incorporar a las víctimas en el trámite de los procesos penales otorgando la entidad y contención estatal que su condición amerita. Justamente, el Proyecto de Ley N° 346/2019 presentado en ésta Legislatura, que propicia la adecuación de la legislación provincial a fin de receptor los términos de la Ley nacional N° 27372 de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos; continúa aún sin tratamiento por parte del Comisión Especial Interpoderes de Seguimiento del Proceso de Implementación del nuevo Sistema Procesal Penal.

Dicho de otro modo, el criterio central de juzgamiento de delitos no puede ser el de valorar la colaboración o no del imputado, y mucho menos cuando el delito comprobado es tan aberrante como el que trata el presente.

Como corolario de lo expuesto, entendemos que ante una débil acción judicial, existe el riesgo de naturalizar socialmente los hechos. Asumamos que esta Legislatura no puede quedar apática frente a un hecho tan abominable como el que aquí se expone y ello nos compele en el deber moral de repudiarlo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

<sup>1</sup><https://www.mejorinformado.com/policiales/2020/8/3/pornografi-a-infantil-reconocio-el-delito-no-ira-preso-66838.html>

<sup>2</sup><https://www.rionegro.com.ar/condenaron-a-un-hombre-por-distribucion-de-imagenes-de-abuso-sexual-infantil-en-jacobacci-1450039/>

Por ello:

**Autor:** Juan Martín.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **DECLARA**

**Artículo 1°.-** Su repudio a la aplicación de penas de ejecución condicional en el caso expuesto y en todos los casos de agresión sexual donde las víctimas sean menores de edad.

**Artículo 2°.-** Su preocupación ante una eventual repetición de respuesta frente a hechos de acoso o agresión sexual de niños, niñas y adolescentes por parte del sistema de justicia, exigiendo desterrar todas aquellas prácticas que incumplen lo normado en la ley 26061 de Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes”.

**Artículo 3°.-** El interés que el área del Estado con competencia en el resguardo de la integridad psicofísica de niños, niñas y adolescentes (Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia- SENAF) promueva campañas de concientización social acerca del perfil de los agresores sexuales, a los efectos de poder actuar preventivamente.

**Artículo 4°.-** De forma.